



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120170000300
DEMANDANTE	OSWALDO MARTINEZ BARRAZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Barranquilla D.E.I.P., Veintisiete (27) De Septiembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. De la misma manera le informo, que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 08 de septiembre de la presente anualidad, solicita al despacho la entrega de los depósitos judiciales girados a órdenes del despacho y a favor de su mandante, señor **OSWALDO MARTINEZ BARRAZA**, por concepto de costas procesales. Asimismo, le informo que el auto de fecha 11 de junio de 2021, a través del cual se ordenó aprobar las costas liquidadas en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriado. También le informo que en el portal del Banco Agrario aparece consignado el título judicial No. 416010004631014 de fecha 04 de octubre de 2021 por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$3.414.651.00)** a favor del señor **OSWALDO MARTINEZ BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 7.464.409 y a órdenes del presente proceso. Sírvese proveer.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Veintisiete (27) De Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de Segunda Instancia proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en la cual se resolvió:

- “1) *REVOCAR PARCIALMENTE* el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas hasta el 22 de febrero de 2013, inclusive, conforme a lo expuesto. Se confirma el numeral en todo lo demás.
- 2) *En consecuencia MODIFICAR* el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada para indicar que el retroactivo pensional a que tiene derecho el señor Oswaldo Rafael Martínez Barraza, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.464.409, asciende a la suma de \$2.636.312.40. se adiciona, además, este numeral para indicar que los intereses moratorios se liquidarán a partir del 14 de agosto de 2013 y hasta que se efectuó el pago efectivo del retroactivo generado entre el 23 de febrero y el 30 de abril de 2013 por valor de \$2.636.312.40, liquidación que se realizará sobre esta suma previa deducción del valor de los aportes a salud respectivos.
- 3) *ADICIONAR* la sentencia apelada y consultada para *ORDENAR* a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a deducir del retroactivo concedido al señor Oswaldo



Rafael Martínez Barraza el valor correspondiente a los aportes a la salud a fin de que sean girados a la eps de elección del demandante.

4) **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

5) costas en esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte vencida.”

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 11 de junio de 2021) así:

Total, Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES **\$3.414.651.00**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **OSWALDO MARTINEZ BARRAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.



En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Una vez decantado lo anterior, procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de entrega del título judicial obrante en el proceso. Una vez revidado el expediente, se pudo constatar que a través de auto de fecha 11 de junio de 2021 se aprobaron las costas procesales por valor de **TRES MILONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$3.173.803)** y que dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

De la misma manera se tiene, que a través de memorial de fecha 12 de octubre de 2021 la entidad demandada pone en conocimiento del despacho el pago de las costas procesales a su cargo, impuestas en el presente proceso. Asimismo, una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho y a cargo del presente proceso, el título de depósito judicial **No. 416010004631014** de fecha 04 de octubre de 2021 por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$3.414.651.00)** a favor del señor **OSWALDO MARTINEZ BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 7.464.409.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1° numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que al apoderado judicial del demandante, Doctor **JHONNY EMIRO BAÑOS PABA**, quien se identificó con la C. C. N° 72.154.898 de Barranquilla y T.P N° 140.560 del C. S. de la J., le fue ratificada su facultad para recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega del título de depósito judicial No. 416010004631014 de fecha 04 de octubre de 2021 por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$3.414.651.00)** a favor del señor **OSWALDO MARTINEZ BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 7.464.409.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **OSWALDO MARTINEZ BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7464409 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



2. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada, por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.
5. **HACER ENTREGA** Título Judicial Título judicial No. 416010004631014 de fecha 04 de octubre de 2021 por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$3.414.651.00)** a favor del señor **OSWALDO MARTINEZ BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 7.464.409., al Doctor **JHONNY EMIRO BAÑOS PABA**, quien se identificó con la C. C. N° 72.154.898 de Barranquilla y T.P N° 140.560, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2017-00003